

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Radicación No.	76111-33-33-001-2020-00120-01
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante	EDINSON GONZALEZ
Demandados	MUNICIPIO DE TULUÁ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL
Tema	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ POR IMPROCEDENTE LA DEMANDA.

Mag. Ponente : FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

Estando el expediente a Despacho para resolver el recurso de apelación contra el auto de primera instancia No. 472 del 22 de julio de 2020, observa el suscrito que debe rechazarse, por las razones que pasan a exponerse:

En el proveído reseñado, la autoridad judicial de primera instancia resolvió:

“(…)
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la demanda, que, en ejercicio de la Acción de Cumplimiento, fue propuesta por el señor EDINSON GONZALEZ mediante apoderado judicial, en contra del Municipio de Tuluá – Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
(…)”.

Lo argüido tras considerar que:

“...el despacho puede deducir que la presente demanda es improcedente por cuanto, es perceptible que, al pretender que, con la aplicación de la Ley 769 de 2002 modificada por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. “CUMPLIMIENTO. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia con radicado número 11001-03-15-000-2015-03520-00 de 10 de marzo de 2016, y el artículo 817 del decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992 se le exonere o condone por prescripción multas de tránsito, queda más que claro para la presente, que el fin del demandante resulta meramente pecuniario, puesto que persigue un fin económico.
...”.

Mediante interlocutorio No. 269 del 3 de agosto de 2020, la autoridad judicial primigenia, concedió el recurso interpuesto, al indicar que: “...la Ley 393 de 1997 aunque no contempla expresamente la procedencia del recurso de apelación contra la providencia que rechaza la demanda, el H. Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; en

providencia del 29 de marzo de 2001; Consejero Ponente Tarsicio Cáceres Toro; Radicación número: 25000-23-25000-2000-0602-01(ACU-01), confirió dicha posibilidad, a fin de garantizar el mandato constitucional de la “prevalencia del derecho sustancial” y el derecho de defensa...”; remitiéndose así la misma, y siendo repartida a este Despacho el 19 de octubre del año en curso.

La manifestado en el anterior proveído por la juez de primera instancia no es acertado, debido a que conforme al artículo 16 de la Ley 393 de 1997, no procede el recurso de apelación contra dicha clase de providencias, pues el mismo solo procede en contra de la sentencia. Veamos:

“ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente”. (Resalta la Sala).

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia C-319 de 2013 indicó:

“(…)

23.1. La exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente dirigida a dotar a ese proceso de celeridad y, en consecuencia, evitar que se incurra en dilaciones injustificadas. Como se ha explicado en esta sentencia, esa característica es comúnmente compartida con las demás acciones constitucionales de índole pública, como la acción de tutela, la acción de inconstitucionalidad y las acciones populares y de grupo. Esto en razón que ha sido intención unívoca del Constituyente que estas modalidades de procedimiento conserven una estructura simple, generalmente prescindan de la obligatoriedad de representación judicial, tengan carácter subsidiario frente a otros mecanismos de defensa judicial y respondan a criterios de agilidad en la respuesta de la administración de justicia a los conflictos que se someten a su conocimiento.

En ese sentido, es claro que la norma que excluye los recursos en relación con las decisiones diferentes a la sentencia, que se adoptan dentro del trámite de la acción de cumplimiento, cumple un fin constitucionalmente legítimo, en los términos explicados. Adicionalmente, los argumentos planteados en esta sentencia permiten concluir que una medida de ese carácter, en tanto agiliza el procedimiento e impide que incurra en dilaciones injustificadas, es idónea para cumplir con ese objetivo.

...

28. En conclusión, el Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas. A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales.

(…)”.

De igual forma, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en auto del 7 de abril de 2016, radicado No. 25000-23-41-000-2015-02429-01, C.P. ROCIO ARAUJO OÑATE, expresó:

“(…)

De esta manera, la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual.

...

Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013. Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia¹, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.
(...)"

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

- 1.- RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra el proveído que rechazó la demanda formulada en ejercicio del medio de control de cumplimiento, acorde con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. DEVUÉLVASE** el expediente, al Juzgado de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
Magistrado

¹ La desfijación del edicto de la sentencia C-319-2013 se cumplió el 29 de julio de 2013, según se aprecia en en link de consulta de procesos de la Corte Constitucional. Expediente D-9341. <http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/proceso.php>.